



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-11/2025

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE DETIENE EL PROCESO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, REALIZADA POR LA AUTORIDAD CIVIL, AGRARIA Y EL COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN BARTOLO CUITAREO, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CEAPI-11/2025

Reglamento de Consultas:

Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tenencia:

Tenencia Indígena de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 de junio de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas, mismo que resulta aplicable a la consulta materia de este Acuerdo.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 de marzo de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Código Electoral. El 12 de junio del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 407, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforma el Título Tercero, Capítulo único del Libro Sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C y D, del Código Electoral el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-277/2024. El 23 de octubre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-277/2024, por el cual se determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así mismo se facultó a la Comisión de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

Pueblos Indígenas para realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese Acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

QUINTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 30 de agosto de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por los CC: Guadalupe Castillo Segundo, Jefe de Tenencia Propietario y Camilo Pioquinto Ramírez, Presidente del Consejo Comunal de Vigilancia; así como otros ciudadanos que se ostentaron como Comité de seguimiento de la Tenencia, en el que solicitaron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada en la tenencia en cita, con la finalidad de saber si es deseo de la comunidad el elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma, lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica.

SEXTO. Recepción e integración de expediente. El 03 de septiembre de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-08/2024.

SÉPTIMO. Notificación al Ayuntamiento y solicitud de información. El 17 de septiembre de 2024, mediante oficio IEM-CEAPI-373/2024, se notificó a la Presidencia Municipal de Hidalgo la solicitud de consulta previa, libre e informada presentada por la autoridad civil y agraria, asimismo, quienes se ostentaron como el Comité de seguimiento, de igual manera se le solicitó, información respecto de la vigencia de las autoridades solicitantes y se le preguntó si el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta, en caso de resultar procedente.

En este sentido, el 23 de septiembre de ese mismo año, mediante oficio 09/2024, signado por la Presidenta Municipal de Hidalgo, Michoacán, se dio respuesta al requerimiento, manifestado que las autoridades civiles en la comunidad, eran Guadalupe Castillo Segundo y Pedro de Jesús Bautista, como Jefe de Tenencia

Propietario y Suplente, respectivamente, que sus nombramientos comprendían del 1 de diciembre de 2021 al 31 de agosto de 2024, asimismo señaló su disposición para colaborar en la organización de la consulta.

OCTAVO. Primer y segundo requerimientos. El 18 y 28 de septiembre de 2024, mediante los oficios IEM-CEAPI-372/2024 e IEM-CEAPI-398/2024, respectivamente, se requirió a los solicitantes, así como a quienes se ostentaron como integrantes del Comité de seguimiento, para que hicieran llegar a este órgano electoral:

a) El Acta de Asamblea celebrada el 28 de agosto, firmada por las autoridades convocantes y por los integrantes de la Mesa de Debates nombrada en la misma; o en su caso una nueva asamblea en la que se advierta la voluntad de la comunidad para solicitar al Instituto una consulta previa, libre e informada para que se determine si es su deseo el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma; así como se nombre a la autoridad o personas que podrán solicitar dicha consulta ante el Instituto.

b) Los documentos o Actas de Asamblea que acrediten el nombramiento vigente del Jefe de Tenencia y del Presidente del Consejo Comunal de Vigilancia.

NOVENO. Cumplimientos a los requerimientos primero y segundo. El 4 de octubre de 2024, se recibió en el Instituto escrito signado por la autoridad civil y agraria e integrantes de quienes se ostentaron como Comité de seguimiento, por el que se dio cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante los oficios IEM-CEAPI-372/2024 e IEM-CEAPI-398/2024, por lo que ve al inciso a) del punto anterior, respecto al Acta de la Asamblea celebrada el 28 de agosto de 2024, fue presentada con las firmas de las autoridades convocantes y por los integrantes de la Mesa de Debates nombrada en la misma; sin embargo, no se hizo constar los nombres de las personas que integraban el Comité de seguimiento.

En relación al inciso b) del punto anterior, adjuntaron copia certificada de la credencial expedida por el Registro Agrario Nacional, a nombre de Camilo Pioquinto Ramírez, que lo acredita como Presidente del Consejo de Vigilancia de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo, con vigencia al 11 de octubre de



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-11/2025

2026; así como manifestaron lo siguiente respecto del nombramiento del Jefe de tenencia:

"...se le hace de su conocimiento que por motivo de falta de Publicación de la Convocatoria para nuevos Jefes de Tenencia no se cuenta con nuevo Jefe o Jefa de Tenencia en Turno sigue siendo la autoridad civil en la comunidad ya que dicha comunidad se rige por USOS Y COSTUMBRES y por lo tanto hasta que no se designe a un nuevo Jefe de Tenencia se seguirá ejerciendo el mismo..."

DÉCIMO. Tercer requerimiento y su cumplimiento. El 16 de octubre de 2024, mediante el oficio IEM-CEAPI-439/2024, se requirió a la autoridad civil y agraria, así como a quienes se ostentaron como integrantes del Comité de seguimiento, lo siguiente:

"El Acta de Asamblea o documento, en el que conste el nombramiento como integrantes del Comité de Seguimiento..."

Al respecto, el 22 de octubre de 2024, se recibió respuesta al requerimiento realizado, adjuntando el Acta Constitutiva, de la Asamblea celebrada el 28 de agosto de 2024, en la que se señaló lo siguiente:

"10. Así mismo se autoriza o faculta al COMITÉ DE SEGUIMIENTO para que, en su momento que se requiera recaude las firmas y rubricación para el respaldo de la solicitud o en su caso accione sobre el proceso de dicha solicitud."

Sin que se mencionen los nombres de las personas que integran el Comité referido.

DÉCIMO PRIMERO. Cuarto requerimiento y su cumplimiento. El 7 de noviembre de 2024, mediante oficio IEM-CEAPI-516/2024, se les requirió nuevamente el acta de Asamblea o documento en el que, en su contenido, constara quienes son las personas que integraban el Comité de seguimiento.

Al respecto, el 19 de noviembre de 2024, se recibió respuesta al requerimiento realizado mediante escrito, al que adjuntaron la convocatoria extraordinaria de fecha 9 de noviembre de 2024, en la que se convoca a una Asamblea

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Extraordinaria General en la misma fecha, signada por C. Pedro de Jesús Bautista, Jefe Suplente en Turno y C. Camilo Pioquinto Ramírez, Presidente del Consejo de Vigilancia, así como 3 tres fojas con el título de *"Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de los habitantes mayores de edad, de la Tenencia Indígena Otomí de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo, Michoacán, de Ocampo, del día 09 de noviembre del año 2024"*; sin embargo, no remitieron el Acta de Asamblea referida.

DÉCIMO SEGUNDO. Reforma a la Constitución Local. El 17 de diciembre del 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 52, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que reforma el artículo 3, de la Constitución Local, el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes.

DÉCIMO TERCERO. Quinto requerimiento y su cumplimiento. El 17 de diciembre de 2024, mediante el oficio IEM-CEAPI-638/2024, se requirió al Jefe Suplente en Turno y al Presidente del Consejo de Vigilancia, así como a quienes se ostentaron como integrantes del Comité de seguimiento, que hicieran llegar a este Instituto el Acta de Asamblea de fecha 9 de noviembre de 2024; y, el documento que especificara la designación del C. Pedro De Jesús Bautista, como Jefe Suplente de Tenencia de San Bartolo Cuitareo.

En tal sentido, el 10 de enero del 2025¹, se presentó escrito signado por el Jefe de tenencia propietario y el Presidente del Consejo Comunal de Vigilancia de la Tenencia, en el que dieron cumplimiento al requerimiento señalando lo siguiente:

"... el C. PEDRO DE JESÚS BAUTISTA fue quien firmo el ocurso del 19 de noviembre de año 2024, toda vez que, el Lic. GUADALUPE CASTILLO SEGUNDO solicitó licencia para ausentarse de su cargo como Jefe de Tenencia toda vez que nuevamente participo como candidato para la elección

¹ Todas las fechas que se citen en el acuerdo, corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

a jefe de tenencia y por ello la autoridad de Jefe de Tenencia la ostentaba el C.
PEDRO DE JESÚS BAUTISTA...”

Además, adjuntaron el Acta Constitutiva de la Asamblea celebrada el 9 de noviembre de 2024, en la que nombraron y facultaron a las personas integrantes del Comité de Seguimiento como representantes autorizados en Asamblea; así como, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Tenencia, en la que acredita a Guadalupe Castillo Segundo y a Graciela Pioquinto García como Jefe de Tenencia Propietario y Jefa de Tenencia Suplente, respectivamente, por el periodo del 24 de noviembre de 2024 al 31 de agosto de 2027.

DÉCIMO CUARTO. Segunda solicitud de información al Ayuntamiento. El 20 de enero, mediante oficio IEM-CEAPI-021/2025, nuevamente se solicitó información relativa a los nombres y la vigencia de los nombramientos de las autoridades de las encargaturas del orden que integran la tenencia de San Bartolo Cuitareo; Colonia Benito Juárez, El Cortijo, El Porvenir y Puerto de Cuitareo.

Al respecto, el 23 de enero y 4 de febrero, se recibieron los oficios 009/2025 y 014/2025, respectivamente, signados por la Presidenta del municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual dio respuesta al oficio referido, remitiendo la información solicitada.

DÉCIMO QUINTO. Requerimientos a los Encargados del Orden de la tenencia. El 28 de febrero, se entregaron los oficios IEM-CEAPI-041/2025 e IEM-CEAPI-042/2025, a los Encargados del Orden de la Colonia Benito Juárez y El Cortijo, respectivamente; asimismo, el 1 y 7 de febrero, se notificaron los oficios IEM-CEAPI-060/2025 e IEM-CEAPI-061/2025 a los Encargados del Orden de Puerto de Cuitareo y El Porvenir, respectivamente, en los cuales se les requirió para que señalaran si la Encargatura del Orden que representaban participaría en el proceso de consulta respecto de la transferencia de recursos públicos solicitada por las autoridades de la tenencia o en su caso, realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran.

DÉCIMO SEXTO. Respuestas de los requerimientos a los Encargados del Orden de la tenencia. El 20 de febrero, se recibió en este Instituto mediante copia de conocimiento, el escrito dirigido al Gobernador del Estado de Michoacán, signado por el C. Ramiro Romualdo Cruz, Encargado del Orden y C. Raúl Romualdo Cruz, Comisariado Ejidal, ambos de Colonia Benito Juárez, tenencia de San Bartolo Cuitareo, en el que señalaron que el 30 de enero y 10 de febrero llevaron a cabo asambleas en su localidad, manifestando lo siguiente:

*“... se llegó al acuerdo de que **NO QUEREMOS formar parte de la administración del presupuesto directo del Autogobierno** de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, por votación unánime le solicitamos que nuestro recurso siga siendo administrado por el Municipio de Hidalgo, Michoacán ...”*

Al escrito se anexaron 8 fojas por un solo lado de rubro “No al Autogobierno”, que contienen 123 y firmas de personas.

Asimismo, el 28 de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Rolando Cruz Antonio y José María Martínez García, Encargados del Orden Propietario y Suplente del El Porvenir de la Tenencia, en la que dan respuesta al oficio IEM-CEAPI-061/2025, informando que el 16 y 17 de febrero, se realizaron reuniones en la referida comunidad, la primera pública y la segunda entre el Comisariado Ejidal, la Asamblea Ejidal y el Consejo de Vigilancia, por lo anterior manifestaron lo siguiente:

*“... **esta Comunidad de El Porvenir, Tenencia de san Bartolo Cuitareo, municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, NO ESTA INTERESADA EN PARTICIPAR en el proceso de consulta respecto de la transferencia de recursos públicos (autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma)** ...”*

Al escrito se anexaron 12 fojas por un solo lado de rubro “**NEGATIVA DE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD DEL PORVENIR PARA ASISTIR A LA CONSULTA PARA AUTOGOBIERNO EN LA TENENCIA DE SAN BARTOLO**”, que contienen 247 nombres y firmas de personas.



MICHOACÁN

A la fecha del presente, no se tiene respuesta de las encargaturas del orden de Puerto de Cuitareo y El Cortijo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Escrito presentado el 6 de marzo. En esta fecha se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito remitido por el Lic. Diego Armando Méndez y Pobladores organizados de la tenencia de San Bartolo Cuitareo, quienes se ostentan como representantes Jurídicos del Colectivo Unidad y Democracia de la Tenencia; mediante el cual solicitan lo siguiente:

"...inicio del procedimiento de revocación de mandato de Guadalupe Castillo Segundo, Jefe de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

II. MOTIVOS DE LA SOLICITUD: La solicitud de revocación de mandato se fundamenta en diversas irregularidades y actos que han afectado la gobernabilidad y el bienestar de los habitantes de San Bartolo Cuitareo, entre los que destacan:

1. **Incumplimiento de sus funciones y obligaciones** establecidas en la normatividad municipal y estatal.
2. **Manejo ineficiente o indebido de los recursos asignados a la Tenencia.**
3. **Falta de transparencia y rendición de cuentas** en el ejercicio de su cargo.
4. **Desatención a las necesidades de la comunidad** y falta de respuesta a los problemas ciudadanos.
5. **Posibles actos de corrupción y abuso de autoridad**, lo que ha generado un descontento generalizado en la población.
6. **Opacidad en el manejo de los recursos emanados de las cuotas de panteón, agua y ferias.** Esto ha generado una pérdida total de la confianza en el pensamiento colectivo de todos los pobladores de la tenencia.

III. SOLICITUDES ESPECÍFICAS

Por lo anterior solicitamos:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

1. **El inicio del procedimiento de revocación de mandato** conforme a los mecanismos establecidos en la ley.
2. **La intervención del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y del Instituto Nacional Electoral (INE)** para garantizar que el proceso se lleve a cabo conforme a derecho y en apego a los principios democráticos.
3. **La realización de una consulta ciudadana** en la comunidad de San Bartolo Cuitareo para que la población exprese su voluntad respecto a la continuidad o destitución del Jefe de Tenencia, empleando los mecanismos que la ley nos ampara al hacer uso de nuestros **USOS Y COSTUMBRES**.
4. **Posterior a la destitución, convocar a una nueva elección, por medio de los usos y costumbres, a mano alzada, misma que tendrá lugar y hora en la explanada de la tenencia el día domingo 09 de marzo de 2025 dos mil veinticinco a las 11:00 horas, a fin de garantizar la gobernabilidad de la tenencia todo esto en la vía democrática.**

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Pobladores de la tenencia de SAN BARTOLO CUITAREO, MISMOS QUE FIRMAMOS DE CONFORMIDAD."

Al escrito se anexaron 59 fojas en copia simple de listas con el rubro: "Revocación de mandato por perdida de confianza", que contienen nombres y firmas de personas.

DÉCIMO OCTAVO. Escrito presentado el 7 de marzo. En esta fecha se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito remitido por el Lic. Diego Armando Méndez y Pobladores organizados de la tenencia de San Bartolo Cuitareo, quienes se ostentan como representantes Jurídicos del Colectivo Unidad y Democracia de la tenencia de San Bartolo Cuitareo; mediante el cual manifestaron lo siguiente:

"... nos dirigimos a ustedes con el fin de **DESISTIRNOS DE TODA ACCIÓN JURÍDICA INTERPUESTA EN CONTRA DEL C. LIC GUADALUPE CASTILLO SEGUNDO, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE TENENCIA DE SAN BARTOLO CUITAREO, Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán.** Hablando del expediente de numero 000665 registrado el día 06 de marzo de 2025 a las 10:23 horas.



MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-11/2025

Dicho desistimiento obedece a la voluntad de la comunidad y a acuerdos internos tomados en asamblea, en el marco de los usos y costumbres que rigen a nuestro pueblo originario otomí. Asimismo, solicitamos que cualquier procedimiento en trámite relacionado con la revocación del mandato del C. Lic. Guadalupe Castillo Segundo sea archivado como concluido

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Atentamente,

UNIDAD DE POBLADORES UNIDAD Y DEMOCRACIA DE SAN BARTOLO

[Firmas anexas]"

Al escrito se anexaron 59 fojas originales de listas con el rubro: "Revocación de mandato por perdida de confianza", que contienen nombres y firmas de las mismas personas del antecedente anterior.

DÉCIMO NOVENO. Escrito presentado el 14 de marzo. En esta fecha se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por el Jefe de Tenencia y el Presidenta del Consejo de Vigilancia, el cual contenía 3 sellos de la Jefatura de Tenencia, el Consejo de Vigilancia y el Comité de Seguimiento, en el que manifestaron:

"... hoy en día hemos decidido por el momento poner PAUSA al proceso de nuestra consulta, previa, libre e informada ya que siempre hemos tratado y buscado el bien social y común de nuestra comunidad, resguardando la seguridad, tranquilidad y paz dentro de la misma, es por ello que hemos tomado esta decisión, que por el momento la comunidad no se encuentra en condiciones para llevar a cabo nuestra consulta previa, libre e informada, esperando que en un tiempo no muy lejano podamos reactivar dicho proceso, una vez que la comunidad realmente tenga la información necesaria para poder creer en el AUTOGOBIERNO Y PRESUPUESTO DIRECTO. Esperando contar con todo su respaldo para llevar a cabo en su momento dicha consulta y ejercer nuestro derecho a la AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO"

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-11/2025

necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el **punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-277/2024, facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

En ese sentido, el Instituto a través de la Comisión de Pueblos Indígenas realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3° de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

V. CONTEXTO DE LA SOLICITUD

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el 30 de agosto de 2024, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por Guadalupe Castillo Segundo, Jefe de Tenencia Propietario y Camilo Pioquinto Ramírez, Presidente del Consejo Comunal de Vigilancia; así como otros ciudadanos que se ostentaron como Comité de seguimiento; todos de la tenencia de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual solicitaron a este Instituto lo siguiente:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

"... PRIMERO.-Que se nos tenga reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de la Tenencia de (sic) Indígena Otomí de San Bartolo Cuitareo, en tanto autoridades tradicionales encargadas de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la reactivación de la consulta previa, libre e informada para la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea con fecha(sic)"

A dicho documento anexaron, entre otros, copia certificada del Acta Constitutiva de la Asamblea de fecha 28 de agosto de 2024, en la que manifestaron lo siguiente:

"... 8. Posterior a ello, se procede a preguntar, ¿ESTAN DE ACUERDO EN QUE SE SOLCITE NUEVAMENTE LA CONSULTA ANTE EL IEM PARA LA LIBRE AUTONOMIA DE NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA OTOMÍ DE SAN BARTOLO CUITAREO? Votando a mano alzada la mayoría de los presentes en esta asamblea como lo marcan nuestras tradiciones y costumbres"

A dicha Acta acompañaron 15 fojas por un solo lado con el título: *"Lista de asistencia a la Asamblea Informativa por la libre autonomía de la comunidad indígena otomí de San Bartolo Cuitareo"*, las cuales contienen 178 nombres y 176 firmas.

Asimismo, adjuntaron la siguiente documentación:

- Copia certificada de la Convocatoria Extraordinaria de fecha 22 de agosto de 2024, para convocar a Asamblea Extraordinaria General.
- Constancia de mayoría y validez de la elección de Jefe de Tenencia y Jefe de Tenencia Suplente de San Bartolo Cuitareo, para el periodo 1 de diciembre de 2021 al 31 de agosto de 2024, a nombre de Guadalupe Castillo Segundo y Pedro de Jesús Bautista, respectivamente.

Derivado de ello, en seguimiento a la solicitud de consulta, este órgano electoral realizó diversos requerimientos, tal como refieren los antecedentes del OCTAVO al DÉCIMO SEXTO, con la finalidad de que se remitiera información relacionada con los requisitos de procedencia de la misma y así verificar su cumplimiento, según lo establecido en los artículos 330, apartado A, fracción III y apartado B,



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-11/2025

fracción III del Código Electoral y 116 y 117 de la Ley Orgánica, los cuales se señalan a continuación:

1. Solicitud.
(Artículo 330, Apartado B, fracción I del Código Electoral.)
(Artículo 117, fracción I, Ley Orgánica.)
2. Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta
(Artículo 330, Apartado B, fracción II del Código Electoral.)
(Artículo 117, fracción II, Ley Orgánica.)
3. Contar con el carácter de Tenencia
4. Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
5. Nombramientos de las autoridades tradicionales

Derivado de ello, como se advierte de los antecedentes se dio respuesta a cada uno de los requerimientos por parte de las y los solicitantes.

Por otro lado, toda vez que del Bando de Gobierno del municipio de Hidalgo², publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 10 de mayo de 2023, en el artículo 21 se desprende que la tenencia de San Bartolo Cuitareo, se integra por las siguientes encargaturas:

- Colonia Benito Juárez,
- El Cortijo,
- El Porvenir y
- Puerto de Cuitareo.

En este sentido, se solicitó al Ayuntamiento de Hidalgo mediante oficios IEM-CEAPI-373/2024 e IEM-CEAPI-021/2025, la información relativa a las autoridades y su periodo de vigencia, haciendo llegar a este Instituto la información respectiva.

Asimismo, mediante los oficios IEM-CEAPI-041/2025, IEM-CEAPI-042/2025, IEM-CEAPI-060/2025 e IEM-CEAPI-061/2025, se requirió a la Colonia Benito

² Consultable en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20275_1685126949_BANDO%20HIDALGO.pdf

Juárez, El Cortijo, Puerto de Cuitareo y El Porvenir, respectivamente para que señalaran si participarían en dicho proceso de consulta, o en su caso, realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran. En respuesta las encargaturas del orden de la Colonia Benito Juárez y El Porvenir, manifestaron mediante escritos del 20 y 28 de febrero, respectivamente, que no deseaban participar en el proceso de la referida consulta, tal como quedo descrito en los antecedentes DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO; a la fecha del presente, no se tiene respuesta de las encargaturas del orden de Puerto de Cuitareo y El Cortijo.

VI. SOLICITUD PARA PAUSAR EL PROCESO DE PETICIÓN DE CONSULTA

Como ha quedado señalado en el antecedente DÉCIMO NOVENO, el 14 de marzo, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por los solicitantes de la consulta, en el que manifestaron:

"... hoy en día hemos decidido por el momento poner PAUSA al proceso de nuestra consulta, previa, libre e informada ya que siempre hemos tratado y buscado el bien social y común de nuestra comunidad, resguardando la seguridad, tranquilidad y paz dentro de la misma, es por ello que hemos tomado esta decisión, que por el momento la comunidad no se encuentra en condiciones para llevar a cabo nuestra consulta previa, libre e informada, esperando que en un tiempo no muy lejano podamos reactivar dicho proceso, una vez que la comunidad realmente tenga la información necesaria para poder creer en el AUTOGOBIERNO Y PRESUPUESTO DIRECTO. Esperando contar con todo su respaldo para llevar a cabo en su momento dicha consulta y ejercer nuestro derecho a la AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO."

Por otra parte, los escritos presentados el 6 y 7 de marzo, mismos que fueron descritos en los antecedentes DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO, respecto de la solicitud de revocación de mandato del actual Jefe de tenencia, quien además es una de las autoridades solicitantes de la consulta, así como el posterior escrito de desistimiento, sugieren la existencia de un conflicto intracomunal en la tenencia, mismo que también es advertido por las autoridades

civil y agraria de la comunidad en su escrito de petición para poner pausa momentáneamente a la solicitud de consulta.

Ahora bien, es importante señalar que, la solicitud de consulta todavía se encontraba en proceso de estudio por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas, por lo que no tenía un carácter definitivo y firme, sin embargo, la petición de las autoridades solicitantes debe ser considerada como causa superveniente y/o de fuerza mayor con antelación a la realización de las etapas que componen la consulta previa, libre e informada, aún y cuando exista la manifestación de voluntad plasmada en el Acta de Asamblea que acompañó a dicha solicitud, con ello, de ninguna manera se afecta el derecho de la comunidad de San Bartolo Cuitareo, pues el detener momentáneamente su proceso, es con el fin de salvaguardar el cumplimiento de los principios de las consultas previas, libres e informadas y la seguridad de quienes en ella participen.

Lo anterior se robustece al tener a la vista la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

De acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.

Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Registro digital: 341341, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 2074, Tipo: Aislada.³

Aunado a lo anterior, la Ley de Mecanismos impone al Instituto que las consultas previas, libres e informadas que lleve a cabo, serán mediante procedimientos

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/341341>

apropiados y en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena y deberá llevarse en todas sus etapas, las cuales están desarrolladas en el Reglamento de Consultas de este Instituto.

Señala además que deben llevarse adecuadamente para que sus efectos sean vinculantes; siguiendo los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

En este sentido, es importante señalar que los estándares y principios que se han establecido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, respecto de los requisitos que las autoridades en las consultas a comunidades indígenas

se deben cumplir para garantizar que en la toma de decisiones relativas a la autoorganización y gobierno de los pueblos indígenas, se respeten los derechos político-electorales constitucionales, a todas y todos los ciudadanos pertenecientes a la comunidad que corresponda.

De ahí que, esta autoridad, en las consultas solicitadas en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, así como el artículo 330 del Código Electoral, se debe aplicar la normatividad y precedentes jurisdiccionales referidos de manera sistemática y funcional, para la maximización de la garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo anterior, en atención al carácter autogestivo de la consulta de que se trata, es que se deben privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de cualquier tipo de desórdenes sociales dentro de la comunidad.

Ahora bien, tomando en cuenta la ponderación de derechos que tiene la comunidad de solicitar la consulta, es que resulta importante destacar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y **autogestionado**, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, en la Local y en los instrumentos internacionales y toda vez que la solicitud de pausar el proceso de consulta, fue realizada por las personas que fungen como autoridades civil y agraria de San Bartolo Cuitareo, es que esta Comisión al realizar esta ponderación, se considera procedente **detener temporalmente el seguimiento de la solicitud de la consulta.**

Por lo antes expuesto, resulta relevante señalar que si bien el proceso de la solicitud se pausara conforme lo solicitado por las autoridades civil y agraria, a fin de que la comunidad cuente con un periodo considerable para analizar lo mejor para ella y hasta en tanto se generen las condiciones para continuar, **lo procedente es que en caso de que dicha solicitud no se reactive en un término máximo de 90 noventa días naturales a partir de la notificación del presente Acuerdo, ésta será archivada**, dejando a salvo su derecho para solicitar nuevamente la consulta respecto del autogobierno y administración



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-11/2025

directa de los recursos públicos cuando la comunidad así lo determine, debiendo presentar para ello la solicitud en términos de lo previsto en el Código Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Consultas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 116 y 117 de la Ley Orgánica, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos, y 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23 y 30 del Reglamento de Consultas, esta Comisión de Pueblos Indígenas emite el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE DETIENE EL PROCESO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, REALIZADA POR LA AUTORIDAD CIVIL, AGRARIA Y EL COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN BARTOLO CUITAREO, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se detiene temporalmente el proceso de solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica por la comunidad de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo, Michoacán, conforme a lo establecido en el apartado VI del presente acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante cédula de notificación personal a las autoridades solicitantes de la tenencia indígena de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, así como a los encargados del orden de las encargaturas que integran la tenencia: Colonia Benito Juárez, El Cortijo, El Porvenir y Puerto de Cuitareo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas mediante oficio y con copia certificada de este Acuerdo al H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

CUARTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

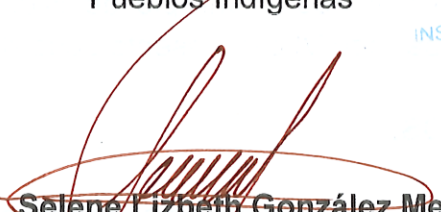
Así lo aprobó por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el 19 de mayo del 2025, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente el Consejero Electoral Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y las Consejeras Electorales la C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza y la Mtra. Selene Lizbeth González Medina, bajo la Presidencia del primero, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Ana Karen Espino Villegas. **CONSTE.**



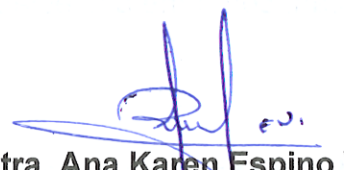
Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



C. P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Mtra. Ana Karen Espino Villegas
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas